

OFICIO 220-325156 DEL 06 DE AGOSTO DE 2026

**ASUNTO DISOLUCIÓN POR NO RENOVACIÓN DE LA MATRICULA
 MERCANTIL - LIQUIDACIÓN PRIVADA Y JUDICIAL**

Me refiero al escrito de la referencia a través del cual la Cámara de Comercio de Bogotá da traslado de algunas de las inquietudes planteadas ante esa entidad por considerar que son de competencia de esta Superintendencia, originadas en un caso particular, las cuales serán absueltas de manera general, teniendo en cuenta lo siguiente:

La competencia de esta Entidad es eminentemente reglada y sus atribuciones se hallan enmarcadas en los términos del numeral 24 del artículo 189 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 82, 83, 84, 85 y 86 de la Ley 222 de 1995 y el Decreto 1736 de 2020 modificado por el Decreto 1380 de 2021.

Así, al tenor de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con las funciones descritas en el numeral 2 del artículo 11 del Decreto 1736 de 2020, es función de la Oficina Asesora Jurídica de esta Entidad absolver las peticiones que correspondan según las facultades establecidas legalmente a esta dependencia.

De ahí que sus respuestas en esta instancia, no se dirigen a prestar asesoría a los particulares o a sus apoderados sobre temas relacionados con los procesos de insolvencia que se tramitan ante la Entidad, máxime si se tiene en cuenta que la doctrina constitucional sobre el ejercicio de funciones judiciales por las Superintendencias, invariablemente exige, que los funcionarios administrativos que ejercen funciones judiciales, estén dotados de independencia e imparcialidad, doctrina que reitera la Sentencia C-1641 del 29 de noviembre de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero, en la que la H. Corte Constitucional advierte que no le es dable a esta Superintendencia como autoridad administrativa, intervenir en asuntos que haya de conocer en ejercicio de facultades jurisdiccionales, en relación con los cuales se debe pronunciar como Juez en las instancias procesales a que haya lugar.

En los anteriores términos se procede a dar respuesta a los interrogantes planteados, aclarando que con radicado No. 2026-01-448895, el peticionario formuló inquietudes similares directamente ante la Superintendencia de Sociedades, a las cuales se les dio respuesta a través de Oficio No 2026-01-536626 del 15 de julio de 2026, por lo tanto se procederá a indicar lo resuelto en el mismo, así:

"12. ¿La situación registral de "disuelta y en estado de liquidación" derivada del artículo 31 de la Ley 1727 de 2014 impide que la sociedad posteriormente acceda a mecanismos concursales ante la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES?"

13. ¿La sociedad puede posteriormente solicitar trámite de liquidación judicial simplificada en los términos actualmente previstos por la Ley 2437 de 2024?"

Estas dos inquietudes fueron resueltas en el numeral 3 del referido Oficio 2026-01-536626¹, cuando se aclaró el tema acerca de si una sociedad que se encuentra tramitando una liquidación derivada del artículo 31 de la ley 1727 de 2014, puede acceder a una liquidación judicial posteriormente, precisando esta entidad lo siguiente:

"(...) Frente a este interrogante, vale la pena citar el oficio 220-036858 del 06 de abril de 2021 de esta oficina donde se indicó:

"(...) Cabe señalar que mientras que la liquidación judicial es un procedimiento concursal generado por la crisis de deudor, la cual tiene una connotación pública, la liquidación privada es un procedimiento iniciado voluntariamente por la compañía, cuya naturaleza no es jurisdiccional.

En lo que tiene que ver con tránsito de la liquidación voluntaria a la liquidación judicial, es de resaltar que este Despacho, de tiempo atrás, ha reiterado su criterio en el sentido de considerar que en efecto es viable siempre y cuando se verifique alguna de las causales consagradas en el artículo 49 de la Ley 1116 de 2006. Es así como en el Oficio 220-144255 del 16 de abril de 2013, se precisó lo siguiente:

"Por lo expuesto, resulta lógico que la liquidación voluntaria no corresponda en estricto sentido a la categoría de concurso, razón por la cual la ley no ha establecido un término para que los acreedores de la compañía soliciten el reconocimiento del crédito del cual son titulares, así como tampoco ha previsto la acumulación a la liquidación voluntaria de los procesos ejecutivos que se adelanten contra la compañía y por tanto, no ha consagrado la imposibilidad para adelantar procesos ejecutivos y decretar y practicar medidas cautelares sobre bienes del deudor. De otra parte, la solicitud del liquidador referente a la apertura del trámite de liquidación obligatoria resulta consecuente con las reglas que establece el estatuto mercantil.

¹ COLOMBIA. SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, Oficio 220-315000 (15 de julio de 2026). Asunto: Disolución por no renovación matrícula mercantil - liquidación privada y judicial.

En efecto, el artículo 222 del citado estatuto, establece que disuelta la sociedad se procederá de inmediato a su liquidación, razón por la cual no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación, acepción está en la cual se incluye la solicitud de liquidación obligatoria. Así las cosas, puede suceder que la liquidación no pueda adelantarse satisfactoriamente, por cuanto los bienes se encuentran embargados por un acreedor que no accede al levantamiento para facilitar su enajenación o que los mismos no pueden ser enajenados por cuanto el acreedor con garantía real no levanta el gravamen hasta tanto no se satisfaga su acreencia, pese a que existen acreedores de mejor privilegio y por lo tanto deban ser atendidos en primer lugar. En estos eventos, la apertura de la liquidación obligatoria se constituye en el mecanismo adecuado para culminar la liquidación y poner fin a la persona jurídica."

Con base en lo expuesto, es dable afirmar que el solo hecho de que una sociedad se encuentre disuelta y en estado de liquidación, por si mismo no le impide acceder a un proceso de liquidación judicial, siempre y cuando se cumpla con alguno de los supuestos para acceder a la liquidación judicial previstos en el artículo 49 de la Ley 1116 de 2006, el cual dispone:

"Artículo 49. Apertura del proceso de liquidación judicial inmediata. Procederá de manera inmediata en los siguientes casos:

- 1. Cuando el deudor lo solicite directamente, o cuando incumpla su obligación de entregar oportunamente la documentación requerida, como consecuencia de la solicitud a un proceso de insolvencia por parte de un acreedor.*
- 2. Cuando el deudor abandone sus negocios.*
- 3. Por solicitud de la autoridad que vigile o controle a la respectiva empresa.*
- 4. Por decisión motivada de la Superintendencia de Sociedades adoptada de oficio o como consecuencia de la solicitud de apertura de un proceso de reorganización, o cuando el deudor no actualice el proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y derechos de voto requerida en la providencia de inicio del proceso de reorganización.*
- 5. A petición conjunta del deudor y de un número plural de acreedores titular de no menos del cincuenta por ciento (50%) del pasivo externo.*

6. *Solicitud expresa de inicio del trámite del proceso de liquidación judicial por parte de una autoridad o representante extranjero, de conformidad con lo dispuesto en la presente ley.*

7. *Tener a cargo obligaciones vencidas, por concepto de mesadas pensionales, retenciones de carácter obligatorio a favor de autoridades fiscales, descuentos efectuados a los trabajadores, o aportes al Sistema de Seguridad Social Integral, sin que las mismas fuesen subsanadas dentro del término indicado por el Juez del concurso, que en ningún caso será superior a tres (3) meses.*

8. *La providencia judicial que decreta la apertura inmediata del trámite del proceso de liquidación judicial no admite ningún recurso, con excepción de la causal prevista en los numerales 2 y 7 de este artículo, evento en el que sólo cabrá el recurso de reposición.*

Si el juez del concurso verifica previamente que el deudor no cumple con sus deberes legales, especialmente en cuanto a llevar contabilidad regular de sus negocios, conforme a las leyes vigentes, podrá ordenar la disolución y liquidación del ente, en los términos del artículo 225 y siguientes del Código de Comercio, caso en el cual los acreedores podrán demandar la responsabilidad subsidiaria de los administradores, socios o controlantes.”.

Así las cosas, la admisión a un proceso de liquidación judicial exige el cumplimiento de lo señalado en las normas legales. (...)”.

Por lo anterior, una sociedad disuelta y en estado de liquidación conserva capacidad jurídica para adelantar actuaciones relacionadas con la definición y terminación de su patrimonio, incluida la posibilidad de promover una liquidación simplificada cuando reúna los presupuestos legales de admisión establecidos por el artículo 19 de la Ley 2437 de 2024, en concordancia con el 49 de la Ley 1116 de 2006. (...)”.

“14. ¿La CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ tiene conocimiento de si la designación de liquidador prevista en el artículo 31 de la Ley 1727 de 2014 constituye requisito previo para acceder posteriormente a mecanismos concursales de insolvencia empresarial?”

Al resolver una inquietud similar, en el Oficio señalado este Despacho indicó:

“(...) La disolución por depuración del RUES y la liquidación judicial son figuras autónomas. Por lo tanto, la consecuencia natural de la existencia de la causal de disolución referida al incumplimiento en la renovación de la matrícula mercantil, sería el inicio del trámite liquidatorio de acuerdo con las normas del Código de Comercio, por consiguiente, una vez opera

la causal, debe designarse inmediatamente el liquidador para efectos de que desarrolle las etapas del trámite. Al respecto, en Oficio 220-125843 del 21 de octubre de 2009 esta Oficina indicó:

"Disuelta la Sociedad debe procederse de inmediato a su liquidación –Artículo 222 del Código de Comercio.

Una vez disuelta la sociedad, en este caso por haberse presentado frente a la misma el vencimiento de su término de duración sin haberse prorrogado válidamente, debe procederse de manera inmediata a su liquidación, conforme al artículo 222 de la Estatuto Mercantil y la compañía no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo del objeto social, de donde tenemos que el paso inevitable a dar, el escalón que debe seguirse, soportado en clara norma legal, es el de la liquidación de la persona jurídica respectiva.

El proceso liquidatorio, debidamente regulado por el Código de Comercio, que se torna obligatorio, es necesario que se inicie a la mayor brevedad posible, en donde todos los pasos se dirigen hacia su liquidación.

El proceso que nos ocupa debe ser realizado por un liquidador especial, nombrado de conformidad con lo dispuesto en los estatutos sociales o en el Código de Comercio (Art. 225 del Código de Comercio). Debe tenerse en cuenta que de acuerdo con el artículo 227 ibídem, mientras no se haga y registre el nombramiento de la persona que se desempeñara como liquidador de la sociedad, actuará en tal calidad la persona o personas que figuren inscritas en el registro mercantil del domicilio social como representantes de la compañía."

No obstante, si la sociedad se encuentra inmersa en alguna de las causales de liquidación judicial puede elevarse la solicitud de liquidación judicial ante el Juez del concurso, para efectos de que sea tramitada la liquidación a través de un proceso concursal. (...)"

"15. ¿La CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ exige alguna actuación registral adicional para sociedades que eventualmente pretendan acudir a un trámite de liquidación judicial simplificada ante la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES?"

El Juez del concurso es el encargado de ordenar la inscripción correspondiente en el registro mercantil una vez se decreta la apertura formal del proceso judicial, de conformidad con lo consignado en el numeral 7 del artículo 48 de la

Ley 1116 de 2006², el cual se aplica por remisión del artículo 20 de la Ley 2437 de 2024³.

"20. Finalmente, respetuosamente solicitamos se informe cuál es, según el criterio actual de la CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, el procedimiento que debe seguir una SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA (S.A.S.) que:

i) fue declarada disuelta y en estado de liquidación por aplicación automática del artículo 31 de la Ley 1727 de 2014;

ii) no cuenta actualmente con liquidador designado;

iii) mantiene pasivos pendientes;

iv) corresponde a una pequeña empresa;

y

v) tiene interés en acudir eventualmente al trámite especial de liquidación judicial simplificada regulado actualmente por la Ley 2437 de 2024."

Esta inquietud, tal y como se indicó cuando se hizo la misma pregunta a la Superintendencia de Sociedades en el oficio mencionado supra, es de carácter particular, por lo cual le corresponde al peticionario, de conformidad con lo indicado al resolver los distintos interrogantes planteados, definir el trámite que se ajuste a su situación.

En los anteriores términos su solicitud ha sido atendida en el plazo y con los efectos descritos en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo. Se invita al usuario a consultar en nuestra página WEB www.supersociedades.gov.co la herramienta tecnológica Tesauro.

² COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPUBLICA. Ley 1116 (27 de diciembre de 2006). Por la cual se establece el Régimen de Insolvencia Empresarial en la República de Colombia y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial 46494. Artículo 48. "7. Inscribir en el registro mercantil de la Cámara de Comercio del domicilio del deudor y sus sucursales, el aviso que informa sobre la expedición de la providencia de inicio del proceso de liquidación judicial."

³ Ibidem, "Artículo 20. Aplicación subsidiaria de la Ley 1116 de 2006 y la presente ley. En lo no dispuesto en la presente ley, para el proceso de reorganización abreviado y de liquidación judicial simplificada, en cuanto fuere compatible con su naturaleza; se aplicarán las normas pertinentes contenidas en la Ley 1116 de 2006 y las aquí dispuestas."